

## RESOLUCIÓN No. 013 -DE-ANT-2019

## AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

## CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 preceptúa: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) determina que *"La Agencia Nacional de Tránsito (ANT) es el ente encargado de la regulación, planificación y control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas de Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacional, en coordinación con los GADs"*;
- Que,** el artículo 29 ibidem establece entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito: *"(...) 1. Cumplir y hacer cumplir los Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador, la Constitución, la Ley y sus Reglamentos, en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como las resoluciones del Directorio; precautelando el interés general; y 2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (...)"*;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en el artículo 22 señala que: *"Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad (...). Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada"*;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en el artículo 103 señala las causas de extinción del acto administrativo entre las cuales esta: *"1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad (...)"*;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en el artículo 104 dice *"Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento"*;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en el artículo 105 señala como causales de nulidad del acto administrativo: *"1. Sea contrario a la Constitución y a la ley" y "5. Determine actuaciones imposibles. El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan*

*derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo”;*

- Que,** el Código Orgánico Administrativo en el artículo 106 señala que: *“Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión (...)”;*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en el artículo 107 señala que: *“La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables (...)”;*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en el artículo 132 señala en su parte pertinente que *“(...) el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada”;*
- Que,** mediante memorando Nro. Memorando Nro. ANT-DTHA-2019-0903 de 18 de marzo de 2019 suscrito por el Director de Títulos Habilitantes hacia la Directora de Asesoría Jurídica se solicita: *“(...) nulidad al Criterio Jurídico Memorando Nro. ANT-DAJ-2018-4429 de fecha 26 de octubre de 2018”*, en el mismo que señala: *“En referencia al correo enviado a la Dirección Provincial de Manabí al correo institucional [tramite.manabi@ant.gob.ec](mailto:tramite.manabi@ant.gob.ec) de fecha 26 de febrero de 2019 el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE CARLOS ALBERTO ARAY Sr. Janio Vera Pincay solicita: “(...) realizar la Adenda de cambio de socio y habilitación de vehículo a nombre del señor Toapanta Cajamarca Cesar Wilson como socio que sale y el señor Rivera Hidalgo Carlos Alberto como socio que ingresa (...) Se revisa el expediente de la CARLOS ALBERTO ARAY que reposa en el Archivo Central de este Organismo para la validación de la adenda del mismo, durante el proceso se evidencian observaciones las que constas (sic) en el informe N.- 0025-DTHA-TPI-IPD-2019-ANT de 13 de marzo de 2019”;*
- Que,** el Informe Nro. 0025-DTHA-TPI-IPD-2019-ANT de 15 de marzo de 2019 emitido por la Dirección de Títulos Habilitantes señala: *“C. DESARROLLO: Con el propósito de verificar la información relativa a la solicitud presentada a la Dirección Provincial de Manabí al correo [tramite.manabi@ant.gob.ec](mailto:tramite.manabi@ant.gob.ec) de fecha 26 de febrero de 2019, se revisa el expediente de la Cooperativa CARLOS ALBERTO ARAY, que reposa en el Archivo Central de este Organismo evidenciando lo siguiente: Con lo anteriormente de se evidencia que los 6 cupos con prórroga de habilitación mediante criterio jurídico emitido en el Memorando Nro. ANT-DAJ-2018-4429 de fecha 26 de octubre de 2018 y acogido en el Memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2018-1404.M de fecha 12 de noviembre de 2018 ya fueron habilitados durante el plazo otorgado desde la fecha de suscripción del Contrato de Operación Nro. 014-2016 emitido el 03 de febrero de 2016 mismo que habían quedado como cupos pendientes. D.- CONCLUSIONES: La emisión del criterio jurídico en el Memorando Nro. ANT-DAJ-2018-4429 de fecha 26 de octubre de 2018 y acogido en el Memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2018-1404-M de fecha 12 de noviembre de 2018 por la Coordinación General de gestión y Control del TTTSV, contiene un error en la concesión de prórroga ya que al momento de la solicitud por parte de la operadora los cupos indicados ya se encontraban habilitados (...)”;*
- Que,** mediante Memorando No. ANT-DAJ-2019-0975 de 23 de abril de 2019 suscrito por la Directora de Asesoría Jurídica, emite el criterio jurídico sobre la extinción por razones de legitimidad y nulidad del Memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2018-1404-M el mismo que señala: *“(...) 14.- El Memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2018-1404-M de 12 de noviembre de 2018, constituye un acto administrativo inconvalidable ya que el mismo conforme lo determina el artículo 105 del COA se encuentra inmerso en las causales de nulidad numerales 1) que es contrario a la Constitución y a la ley y 5) determine actuaciones imposibles, ya que la prórroga para habilitación de los seis socios detallados a lo largo de este informe, son contrarias a la*



*normativa en virtud de que los mencionados ciudadanos ya ejercieron el derecho contenido en el Contrato de operación Nro. 014-2016, a través de adendas de cambio de socio con habilitación de vehículo en los seis casos, por lo que el hecho de haber requerido una extensión de plazo a un proceso que ya lo habían cumplido y ocupado un cupo dentro de la operadora, hace que actualmente se determine como imposible que el mismo socio pretenda habilitar a través de dos adendas con diferentes socios entrantes sobre el mismo cupo otorgado por el Estado; constituyéndose en un acto nulo que debe ser extinguido por razones de legitimidad conforme lo dispone el artículo 103 en concordancia con los artículos 106 y 132 del Código Orgánico Administrativo. 15.- La administración con base a la facultad de revisión establecida en los artículos 106 y 132 del Código Orgánico Administrativo ha determinado que el acto administrativo contenido en el Memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2018-1404-M, está ligado estrictamente a la ampliación de plazo para habilitación de vehículo de seis 6 personas que constan claramente identificadas con nombre y apellido en dicho documento y que surgió por una pretensión dolosa de los representantes de la operadora de transporte; por lo que una vez que se ha constatado que las mismas ya ejercieron su derecho a través de adendas de cambio de socio con habilitación de vehículo, actualmente no pueden bajo ningún concepto habilitar vehículos sobre un cupo que ya fue habilitado, ya que altera el número de cupos legalmente otorgados a la operadora por parte de la Agencia Nacional de Tránsito, al haberse determinado actuaciones imposibles legalmente y que constituyen una infracción al ordenamiento jurídico, el hecho que el administrado haya inducido al error de la administración para pretender habilitar a más de un socio y de un vehículo sobre un mismo cupo, alterando las condiciones del contrato de operación Nro. 014-2016 Cooperativa de Transporte Carlos Alberto Aray, que es el título habilitante, mediante el cual el Estado entrega a una persona jurídica la facultad de prestar servicios de transporte así como el uso de rutas, frecuencias y vías públicas (...);*

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y los artículos 106 y 132 del Código Orgánico Administrativo

#### RESUELVO:

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad y extinción de oficio por razones de legitimidad del Memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2018-1404-M de 12 de noviembre de 2018 y demás actos de simple administración vinculados al mismo, por ser un acto administrativo invalorable ya que se encuentra inmerso en las causales de nulidad numerales del artículo 105 del COA numerales 1) que es contrario a la Constitución y a la ley, y 5) determine actuaciones imposibles, ya que la prórroga para habilitación de las seis personas son contrarias a la normativa, en virtud de que los mencionados ciudadanos ya ejercieron el derecho de habilitación de un cupo contenido en el Contrato de operación Nro. 014-2016, a través de adendas de cambio de socio con habilitación de vehículo en los seis casos.

**Artículo 2.-** Disponer a la Dirección de Títulos Habilitantes en coordinación de la Dirección Provincial de Manabí, realice la revisión del expediente de la Cooperativa de Transporte Interprovincial Carlos Alberto Aray a fin de que se verifique que los socios y vehículos que se encuentren operando sean los que legítimamente han sido autorizados por el Contrato de Operación Nro. 014-2016 y posteriores adendas al contrato.

**Artículo 3.-** Disponer a la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la notificación a la operadora y demás Direcciones de la ANT a fin de dar seguimiento a lo dispuesto en la resolución correspondiente.

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Comunicación Social la publicación de esta resolución en la página web de la Agencia Nacional de Tránsito.



**Artículo 5.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:**

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a

17 MAY 2013



Mgs. Alvaro Nicolás Guzmán Jaramillo  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Elaborado por:	Dra. Andrea Zapata	Analista Jurídico	
Revisado por:	Abg. Carla Guzmán Dávila.	Directora de Asesoría Jurídica	